

# BOLETÍN OFICIAL SI EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE FEBRERO DE 1919

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

limo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio nor el Presi-dente del Consejo del Patropato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo discuesto en el arifculo 12 de los Estatutos del referido instituto de 24 de diciembre de 1908;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido eprober las siguientes re-gles para la distribución de las boni-ficaciones del Estado entro los imponentes dei Instituto Nacional de Previsión.

Lo que comunico a V. I. para los

efactos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Meórid, 15 de enero de 1919.—

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

#### Regins para in distribución de las bonificaciones

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Tienen derecha a percibir bonti-caciones dei fondo general los titu-lares que reunan las condiciones al-

a) Ser español, mayor de diesi-ocho años y residente en España, o ser extranjero con residencia en terattorio necional de más de diez años, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles dif domiciilador, admittendo el principio de reciprocided, le que se dara por su puesta en laver de ciudadanos por perjuicio de lo que establezcan es-pecialmente los Tratados internacionales que se pacten sobre el par ticular. El hecho de la residencia se lustificarà con certificación del Realstro Civil o del de extranieros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

b) Heberse hecho alguna impostein en el sño a que la bonifica-ción se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre. c) Vicir el prime- dia del ejerci-cio técnico siguiente a squei en que

se hizo la imposición, entendiendose por ejercicio técnico el periodo de doce mener que media desde uno a otro cumplestiva del tituler.

d) Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y ciaco, sesenta o sesenta y cinco años.

e) No disfrutar de un sueido o derechos que excedan de 3.000 pe-Spiss consies.

No pagar por contribución territerial o industrial, o por amicos conceptos, una cantidad superior a que se fija en la siguiente escale: En las capitales de provincia de primero clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demas poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas. En las cabezas de partido judicial,

de término, que no estén compren-didas en alguno de los caros antedidas en alguno de los casus ante-riores, y demás poblaciones que ex-cediendo de 10 000 habitantes no pasen de 20.000,30 pesetas. En las cabezas de partido judi-

cial, de uscenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 precies.

En las demás poblaciones, 20 penetas.

Pare los efectos del cómputo de la contribución se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular.

g) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

h) Ester efiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro o del conseguro.

i) Serán excluidos de la bonifi-cación general, los imponentes que por sueldo o derechos obtengan un ingreso annal superior a 3.000 pasetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos; lguamente lo será el titular cuyil consorte no mediando separación legal entre ellos, estudiero excluido

de las reglas e, f y g

j) Las bonificaciones (a) fondo
genera, serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados, y par rezón de la dependancia de éstos, con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de est) reg a, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con les del fondo ga-

k) Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvie-ción proporcional a les imposiciones realizadas a nombre de los illumares en el ejercicio techico anterior al eño en que la bonificación debu aplicarse, con arregio a los tipos sigulentes:

Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición.

Bonificación preferente, 100 por 100 de la idem.

Bonificación expecial, durante quince años, para los imponentes que, al empezar a regir la ley de 27 de f brero de 1908, en 1,º de enero de 1909, hubiesen cumpildo currents cinco o más años de edad, 200 por y ciaco o mas esse. 100 de la impostción.

Ninguna de las precedentes bonificaciones ex edera del maximo legal de 12 pesetes al año.

m) A cade titular le serà apiica-bia solamente na concepto de bonificación.

Tendrán derecho a la bonificación normal los titulares a capital

cedido para edades de retiro de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, y los titulares a capital reservado que tengan ya consolido-da una bansión anual de 365 peretas

o) Tendrán derecho a la bonificación preferente los títulares a Capitai reservado para edades de retiro de cincuenta y cinco, sesenta o se-senta y cinco años, hasta tener con-solidada la pensión anual de 565 pesetas; los títulares u capital cedido que tengan dos hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por con-tratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hach ) duran te tres silos consecutivos imposiciones progresivamente mayores para ssegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la produci-

da por la primera imposición.

p) Los efiliados hasta 31 de diciembre de 1911 seguirán teniendo las bonificaciones conforme a las regles vigentes en la fecha de su fi flación, sin la contingencia de pro rrateo, que ha desaparecido por ha-ber declarado llimitadamente amper declarado inimasamente am-pilable el crédito der tinado a boni-ficación general de pensiones la ley de 2 marzo de 1917. Se entenderá que renuncian al expresado beneficlo los titulares en cuya cuenta deien de realizarse imposiciones durante tras anos consecutivos.

FONDOS ESPECIALES

I.—Invalidez

la Se destinara el 10 por 100 de capitulo Vill, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para boni-ficar las pensiones de retiro de los invalidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo o del renseguro.

2.º Se entenderá por incapaci-

dad absoluta, a los efectos dei erticulo 75 de los Estatutos dei Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdiós total, o en sus partes esenciales, de las dos ex-tremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad as petior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano v el ple.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a fa mutileción de las extremidades, y es las mismas condiciones indicadas en el apartado a )

c) La pérdida da los dos ojos, enten'ilda como anulación del órga-no o pérdida total de la fuerza vi-

La pérdida de un oj 🤈 con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La ensjenación mental incurebie.

i) Las lesiones organicas o funcionales del cerebro y de los apa- l

ratos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica, o por cua quiera otra causa que se reputen incurables.

resis

750

Ü

g) Las er fermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trestorno functional ten grave que inca-pecite al sujeto para la vida del tra-

bajo. 5.ª No se abonará aubsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invali-dez con a tertoridad a su inscrioción en el instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se habiesen ins-cripto a mayor edad de cincuenta años.

A los que lieves menos de un año a fillados al Instituto Nucional de Previsión.

d) A los inválidos por acto vo-luntario, o por alcoholismo, o por hacho que implique infracción legal o reglamentaria.

A los scogidos en un manicoado o asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generaiss, correspondiera al menos una pensión de 365 posetas anuales. efectuada la conversión de la renta diterida en lamediata,

g) A aquellos cuyo promedia de: imposiciones sea inferior a una peceta mensual.

h) A los que no tengan derecho a percible banificación ordinaria.

4.ª La curación de enfarmedades que hubieran dete minado sebsidio extraorginario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la boniticacide, una vez que diche curación sea comprobada y acreditada con dictamenes adecuados por facultativos que el Instituto designo.

5.\* El subsidio extraordina

El aubsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los ofiliados que queden inútiles para ei trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una bonificación en forms de prima única para la constitución de una pension vitalicia e capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado por aplicación del artículo 75 de los Esfatutes.

6.ª Habrá una punsión mínima de incapacidad de 0.50 pasetos diaries formadas por dichas dos pensiones, a la cual tenúran derecho los limieres que suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones bonificaciones hasta la edad de retiro, habrian llegado a ésta con pen-sión no meyor de 0,50 pesetas dia-

ries.
7.4 La pensión de involldez se computerá a fin del mes siguiente al de la incpacided, pero no se hara electiva hasta el mes de enerc nimedisto, a no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fon-dos, acordese que podia hacerse afectiva inmediatamente.

Le incapacidad absoluta se acreditorá con certificación del médico de cabecere, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el parrafo anterior teng i la cieridad y fuerza pericial indispensables, esterá acompeñada de una informución hecha con sujeción si cuestio-nario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

9.ª En caso de insuficiencia del fondo especial de invalidez se someterán a prorrate o los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio. Este prorrateo se verificara al fin del año económico del presupuesto del Estado.

El prorrateo tendrá un limite minimo de pensión diaria de 0,25 pesetse Los titulares con derecho al auxilio, a quienes no alcance dicho minimo de pensión por insuficiencia del fondo, quederán en expectación de la efectividad do su derecho hasta

que haya recursos displopibles.

10 Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán epitcables en lo succeivo para la inversión de los fendos que el Estado consigne en los presupuestos con destino a la protección de la invaildez, y en la misma forma se distribuitá la reser-Va especial constituida con enregio al erifculo 120 del Regiamento.

#### II .- Prevision infantil

1.º Sa destinara el 70 por 100 del capítulo VIII, artículo 5.º concepto 4.º, del presupuesto del Ministeto 4.º, del presupuesto del Ministe-rio de la Gobernación, para bonificar les libratas de los mavores de tres y menores de deciccho años que hayan hecho imposiciones personnies en el ejercicio anterior. y que no tengan bonificación del Mi nisterio de Instrucción pública.

2.ª La cuantia de cade boniticación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de tres pe-

setss.
3 ° Si dicho 70 por 100 inera Insuficiente, se procederà a su proavateo.

#### III.-Protección a la ancianidad

1.ª Se aplicara el 20 por 160 ca da año para constituir un fondo da protección a la ancianidad, que se distribuira en forme de bonificación a las libretas de pensión de retiro ase duraday, the seduraday v doseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción secial ex tense, local, comercal, provincial, regional o nacional, en beneficio de agociados de más de sesenta y cinco años comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo genarai de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederé de una cantidad igual a la que en cada caso destino la acción social a la constitución de las pen-

Será condición indispensable que las libratas esi bonificadas produzcan una pensión aqual que no sea inferior a una peseta diaria ni su-

perlor a dos.

2.º Si hublese excedente en los respectivos fondos de pravisión in-fantilo de invalidez o de ancianidad, venidero con la propia finalidad.

Aprobadas por S. M.-Gimeno. (Gaceta del dis 16 de anere de 19.9.)

#### MINISTERIO

#### DE ABASTECIMIENTOS

#### **EXPOSIÇIÓN**

SENOR: La excepcional importancia y la indole especiul de la legislación de Abastecimientos, que trende a la efectividad de una acción emi-nentemente social del Estado, exida la aplicación de medidas encaminada: a garantizar su Cumplimiento. stendo sin duda la primera de ellas aquella que se cirija a la fiscalización de los servicios derivados de la indicedo legislación y a la investigación y comprobación de las infracciones que de sus preceptos se cometan, ya que únicamente de este modo se podran recebar por el Ministerio los elementos arcesarios a la practica de la función jurisdiccionei.

Una repetición constante de contravenciones legales ha despostrado que no puede conflatse en que la ección ciudadana responda a la finalidad de las referidas disposiciones; et interés privado de una parte, y la abulia en la observancia de las mismas por otra, dificultan o impiden que los beneficios perseguidos ileguen a una perfecta realización.

Precisa, por tanto, que él Poder público, actuarido con la energia que el Caso regulere, implante las normas que encaucen la indicade fiscalización, basé la más eficaz para la imposicion de las penalicades merecidas, dedicando por ahora muy especial atención a la normalización de los servicios, ya que de la buens marcha de éstou depende la mayor seguridad en el cumplimiento de las ioyen y sin perjuicio de que si en la practica rinden estes disposiciones el resultado apritecido, se amplia debidamiento la esfera de ección en que ha de desenvolverse la fanción inspectora de esta Misisterio.

A elio obedece, Señor, al provecto de Decreto que somete a la firma de V. M el Ministro que suscribe, y con el cual entiendo el Gobierno que se lograrda los fines que indica-

dos quedon. Mudid, 28 de enero de 1919.— SENOR: A.L. R. P. da V. M., Baldomera Argente.

#### REAL DECRETO NUM. 5

A propuesta dei Micistro de Abastechnientos, y de acuerdo con el Conseju de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastocimientos.

Dato en Palacio a 29 de enero de 1919.—ALFONSO.—El Misia-iro de Apastecimientos, Baldomero Argente.

Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la l'aspección de Abasteciztientes

#### CAPITULO PRIMERO Organización y atribuciones

Articulo 1.º La función inspec-tora de abastecimientos será ordenada por el Ministro y dirigida y vi-gliada por el Subsocretario. Artículo 2.º La Inspección esta-

pasará al ejercicio del mão próximo sá a cargo de un Negociado ase al i facto se crea en este Departamento ministerial, que se denominará de inspección Central, que se compondrá de un Inspector Jefe y de los Inspectores y Auxiliares que extjan las necesidades del servicio. Artícuio 3.º Corresponde al Mi-

a) Ordenar les visitas de inspección que hayan da llevaras a cabo en los servicios encomendados a los Oficinas centrales y provinciales de-pendientes del Ministerio, Juntas, Deli-gaciones, Comités, Sindicatos, Secciones de Abastecimientos de ios Gobiernos civiles y Ayuntamientos y demás organismos relaciona-dos con este Ministerio.

b) Designar el personal que realice las vintes, pertenezca o no al Negociado de Inspección.

c) Ordenar asimismo las visitos que estime convenientes en cual quier punto de España, y por el per-sonal que ellia al efecto, para el descubrinitento o comprobación de las il fracciones de las disposiciones de abastos cometidas por las entidades o particulares que vienen obilgados a su observancia,

d) Librar las cantidades necesarias a satisfacer los gastos de visita de los Inspectores y de los Comisionados especiales.

Resolver los expedientes qubernativos que se formen con motivo de visitas del servicio.

Artículo 4.º Corresponde al

Subsecretario:

a) Dirigit y vigilar el tervicio de Inspección.

b) Proponer al Ministro las visttas que hayas de girerse por los dos conceptos expresados en el articulo enterior.

c) Transmitir al Negociado de Inspección, por conducto del Jefo de la Sección, o bien directamente, las ordenes que reciba del Ministro referentes of servicio.

d) Reclemat de las Oficinas centraies y provinciales afectas al Ministerio, juntas administrativas, juntan provinciales, Ayuntamientos, Delegaciones Comités, Sindicatos, etc., ios expedientes, datos, antecedentes y noticias que juzgue nece-

e) Reclamar esimismo los antecedentes y noticias que estime relacionados con el servicio, así como todo clase do auxilios para la mejor práctica del mismo, n les Autoridades, Corporaciones y Entidadas afectas a otros Ministerios.

f) Proponer al Ministro, respec-to del zervicio de Inspección, las prácticas que estime oportunas y las reformas que crea convenientes.

g) Resolver las dudes que re cirezcan con motivo de la realización de los actos de inspección.

h) Aprobar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentades por los inspectores -v censuradas por el Jefa de la Sección correspondiento.

I) Proponer al Ministro la expedición de los Ribramientos correspondienies, ya por cantidades que se anticipen a los inspectores, ya como consecunncia de cuentas aprobados.

tes gubernativos formados contra funcionarios dependienies del Mi-

k) litraciuer en rillime instancie los expedientes de multas impuestas como consecuencia de actos de visila

Envise a les inntes provincien les de Subalatencias y administrativas correspondientes, las actas leventadas por la inspección a los efector que procedan.

m) Ejescer las demás atribucianes que, con referencia a la Inspección. le encomiende el Ministro

Articulo 5 ° Corresponde al J fa de la Sección a que la Inspeccion portanece:

a) Transmitir al Negociado de Inspección les órdenes que reciba de la Superioridad referentas ai servi-

b) Blevar at Subsecretario las propuestas de todas clases que formule el N-gociado de laspección, consignando los dictámanes oportu-

c) Censurar las cuentes de dietas ygestos de locomoción presentadas per les magneteres.

d) Ejercer las demás atribuciones que con referencia a la laspección se le encomienden por le Superioridad.

Articulo 6.º Corresponde al Inspector lefe:

a) Camplir por si y haver que cumplan sus subordinados las Leyes, Reales decretos, Roules ordenes e Instrucciones emanadas de la Superioridad, comunicândoies a quies corresponda, con les preven-ciones oportunes a facilitar su ejaexción.

b) Proposer at Subsecretario se recube de laz Oficinas contrales y provictaies y organismos de todas cirses, los expedientes, dotes, entecedentes y noticies que au juzguen convenientes a la mejor practica de ins funciones inspectores.

c) Consignar en los asuntos referentes a Inspección los diciamenes que le fueren padidos por ses sape-

FÎDEAS.

6) Tramitar las denuncias que fuezen presentadas con motivo de infracciones de la legistución de Abastecimientos, propontendo al Subsecretario las comprobuciones que estimbra precisar.

e) Proponer asimismo el envio de las actas leventadas en funciones de visita a les Juntas provinciales de Subsistencias y a las administrati-Vas correspondientes.

f) E'evar ai Subsacratario (as notas levantedas con motivo de vi-"itas de servicio, a los fines a que hublere lugar,

g) Todas las propuestas las formulara el l'aspector Jafa por conducto del Jefe de la Sección correspondiente.

Articulo 7.º corresponde a los Inspectores:

a) Auxiliar al Jefe del Negocia-do reductando y firmando los infor-

men y notes que éste disponga.

b) Reunir y clasificar los datos y antecedeotes que se soliciten de las Autoridades, Corporaciones y Entidades de todas clases.

c) Proponer al Jefe, para que és-te a su vez lo haga a la Superioridad, la adopción de los acuerdos que estime necessries a la efectividad de les funciones inspectoras.

d) Girar la visitar, desempefiar las funciones y repilzar los trabajos que se les ordenen.

e) Rendir cuenta de los gastos

- }

 $(x_i)$ 

ц.

4

300

<u>ir</u>.

 $\tilde{A}$ 

i

ocasionados por dietas y locomoción con motivo de las visitas ordenadas.

Articulo 8º Correspondo a los Auxiliares:

a) Poner en limbio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empiro

b) Ejercer les funciones de los Inspectores a falta o en defecto de estos funcionarios y cuendo los Jefer lo estimen operturd.

### CAPÍTULO II

Práctica de la Inspección

Articulo 9 º Los Inspectores y los funcionarios que designados al efecto practiques visitas de aixpención o resilven comisiones especiales se sujetarán en el ejercicio de su misión, a les disposiciones sigulentes:

a) Lus visitas se harán en la forma que disconga el Ministro.

Los inspectores y demás funcionarios actuarán en las provincies que visiten revestidos de toda la sutoridad do este Ministerio, sin menoscebo de la permanente de los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas previnciales de Subristencies, y de la de los Delegados de Haclenda, como Presidentes de las juntas edministrativas, los que deberan prestaries el auxilio y cooperación necesa los para el mefor desempeño de su cometido.

c) Racibide la orden de salida. el l'fe de la Comisión (que será el de mayor categoria o antiga :dad), o el Inspector o funcionario que realice el servicio, se apresurará a cumplisia, pontendo en conocimiento de la Subsecretaria, per medio de oficio, et dia en que selga de Madria, el de la llegada di punto de desilno y el en que diera principio al ser-

vicin.

5) Al liegar a le localided designation design neda lo participara de oficia el Cobernador civil; el se trata de capital de provincia, o si Alcelda, si se trata de un pueblo, coa objeto de que le reconozor y auxilie en el ejercicio de sus funciones, incluro tacilitándole el personal muxiliar acca-

St al visitor los Oficinas de Abantacimientos, Sindicatos, Comités, etc., etc., observaso sbandono o retraso en los servicios, dispondrá immedictamente que los empleados encordedus de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerios ai contente, removiendo, por su parte, los obstáculos que opongan a ella las entidades y particulares al no aporter a las Oficiosa los elementos necesarios a complir su cometido.

f) De les faites abservades en el cumpitmiento del servicio per parte de los funcionarios y de las infracciones de la referida legislación en que éstos hableren l'incurrido, levanturan los Inspectores la oportuna ecte, en la que consten el mayor mimero de datos poribles, y acompaflatén a la misma documentos comprobanies, interrogetories de testigos y cuantos elementos consideren confiscautes at esclarecimiento de los beches.

g) En las visitas que realicen a entidades o perticulares, en descubrimiento o comprebación de supuestas infracciones de las disposiciones de abastos, deberán conducirse con la más exquisita cortes/e, levantando las operiunas actas, en lax que constan los mayores datos

posibles, avalorados, atempre que se e importe de la muita que en su dia puede, con certificaciones, testimonios o caplas de declaraciones y documentos de todos clases, actas levantades en les estaciones férrens y Aduenes, interrogatorios de testigos, copias de facturas, liquidaciones, recibos, daleacas de libros demerciales y cuantos entecedentes conduzcan a la mayor claridad de los hechos.

h) Las actes leventedes por todox conceptos serán apostadas al Ministerio al finalizar le visite, para cleveries el Subsecretario con la pro-

puesta correspondiente.

El dia en que se de por termimide la visite a la provincia o pro-Vincias para que fuere ordenada, el Inspector que resilce el servicio, o el de mayor categoria, si la visita se tieva a cabo por verios funcionarios, dará cuente a la Subsecretaria de la salido pera Madrié, esi coino tem-bién de la licanda, el dia en que ésta

tenga lugar.

j) A) rendir la visita, los inspectores o funcionarios comistonades por el Ministerio, formularán la cuenta detallada de gastos de locomoción y dietas, y presentarán una sucinta Memoria en la que se relaten los hechos descubiertos y se refieje el juicio que equélios les merecie sen expresendose los medios que pudieran atllizarse para su correcclón.

k) En el Negociado do Inspeccion quedarán archivadas copias de laz actas levantadas con motivo de las visitas que so realicen y de las Mémorias a que éstas dieren lugar.

#### CAPÍTULO III Denancia pública

Artiquio 10. La ección de denuncier las infracciones que en la legistacion de abestecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse de una manera concreta y precica, extenderse en papel de la cin-se 11.º y pereditorse la personalidad

del que la haga. Articulo II. En ningún aupuesto de laván de ver comprobadas las denuncias, ya por funcionarios de la Inspeccian u otres del Ministerio, va por Delegados nombrados per los Gobernadores civiles cuando sean

precentadas ante éstos. Artículo 12 Cuando las denuncles presentadas so relleran a lefracciones de los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de agosto de 1918, que estableció el régimen de compres da trigo y de venta y de febricación de harmaz, tendrá deracho el denonciador al percibo del 50 por 100 de la multa que en su caso se imponga, y con arregio a las sigulenten prevenciones:

El denunciador ingresará en e) El denunciador ingresara en la Caja de Dapósitos, a favor del Subsecretario de Abastecimientos, le cestidad que estimo necesaria peva la comacobación de la denuncia. acompañando al efecto con ésta el resguerdo del depósito correspon-

El Subragratario podrá ordenar en todo momento le ampliación dei depósito de garantia, y el el intereso-do no lo verificase en el plazo de ocho dies, se le considerarà desistido de los derechos que se la conceden por esta disposición, devolvién dosele el depósito constituído.

b) Si el hecho denunciado fuede cierto, tendra derecho el denuncia dar al percibo del 50 aor 100 del se imporga, quedando el 50 por 100 restente e favor de la Beneficencia pública del jugar donde la infracción se haya cometido, y en su defacto, de la Beneficencia provincial. La entrege de la participación de la mutta al denunciador, será simultánea con la del deposito constituido.

c) E! denunciador será tenido como parte en el expediento, de su denuncia, pudiendo auxiliar a la inspección en su cometido, y una vez que sea firme el fallo que reculta en dicho expediente, podrá soliciter la entrega de la parte de la multa que le corresponda y la devalución del depúilto de garantia.

d) El desestimiento, del denunciuder no producirá más e fecto que la renuncia a los derechos que le pueden corresponder en su dia.

e) Cuando el denunciador no cultula los regidaltos que determinam los apartados precedentes, no leadra derecha alguno rendecto no la multa que se imponda, quedando el 50 par 100 de ésta en favor de la Beneficencia, en la forma expresada anteriormenta, y destinándose el otro 50 por 100 a constituir en los Gobiernos civiles un fondo que se aplicará ales gastes que arigine la comprobación de las referidas denuncias cuando aquélla la verifiquen los Deleg dos nombrados por sos Gobernadores respectivos.

Sí la comprebación se efectúa por los funcionarios del Ministerio sin que el denunciador hava cumplido los mencionados requisitos, el importe total de la muita que se exita ingresará en la Baneficencia pública

f) En el caso de ser infuntada la denuncia, al depósito constituido se aplicará a engrosar of fando destina do a satisfacer los gastos de comprobación a que se ref ere el aparta-An enterior

g) Si las visitas da inspección se realizan por funcionarios nombredos por los Gobernadores civiles, tal cual sa express en el artículo 11. estas Autoridades elevaran el acta o actas levantadas a la Subsecretaria, para que por ésta se determine lo que corresponda.

h) Si no existiene fondo para subvenir a las comprobaciones ordenadas por los Gobernadores, 🦛 satistarán los gastos con cargo a la consignación asignada para el fun-cionamiento de las juntas de Subsis-

Artículo 13. Les muites que se impondas por desembrimientes de tenencia ciandestina de sustancias allmonticles o primeres materies, se ajustarán a lo que robre el particu-inr determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

#### CAPÍTULO IV

Gastos de visita

Artículo 14. Los funcionarios de la inspección y los demás que comisione el Ministro, en cada caso, percibiren las distas confuspandientes por el tiempo que empleen en la práctica del servicio, siempre y cuando salgan de su residencia ofi-

Articulo 15. Acordades que sean las sisitas que hayan de girarse fuera de la residencia oficial de los funcionarios, se librará a favor del de más categoria o mayor enligüedad que forme parte de la Comisión o del que reniice el servicio, cuando lo lleve a cabo, un solo funcioserio.

la cantidad necesaria, «a justificar.» con splicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el Presupuesto de Gastos del Ertado.

Les cuentes de les centidedes que el Teroro anticipe por este concepto, se renditan por squelles functions : ses que fija el articulo 70 de la ley de Contabilided de 1.º de junio de 1911, reintegrándos» el sobrente, al lo hubiera, en las arces del Tesoro.

Estas cuentas se extenderan porduplicado en papel del timbre de offcia, cuidando de autorizaries en forios, y de que los documentos que lo requieran estén debidamente reintegrades.

Articulo 16 Los funcionarios dae rindan las onentas expresarán en las mismas el día de su satida y el de su regiaso a Madrid, p detellaran las dietas devengadas con arregio a la signiante escala: El Oficial Mayor 40 : 40 ptas, diarias

Los Jefes de Sección del Ministe-

**5**0 rie...... Los Jefes de Negociado del Mi-95 . nisterio.....

Los Inspectoses viuncianarias nombrados per el Ministro pera realizar Vialtos y 20 comisiones....

Los Auxillerest... 15 Sin perjuicio de lo establecido en la precedente escala, el Ministro podrá fijer les dictes que estime convaniente cuando lo requiera la indole especial de las visitas o co-

misiones del servicio aus acuerde. Artículo 17. Además de las dis-tes se abonamin gastos de tocorar-ción por ferrocarril o por vapor, en mimera ciaca.

Cuando no puedan utilizarse las vias fércess o las marítimas con tarifas conocidas, se justificerán es-

tos gastos con pecibos u atros decumemos equivalentes, suscritos por las Einpresas o particulares que heyan prestado este acrvicio.

Articulo 18. Los funcionarios da las dependencias provinciales que fueren comisionados por el Ministerio, bien directamente o a propues-ta de los Gebernadores civiles, para nuxillar los trabalos de los Inspectoras, devendaran las dietas de 10 pesetas, cuando trabajen en el punto de su residencia, y 15 cuendo ten-

Articulo 19. Quedan derogadas cuantes disposiciones se opongan al cumplimiento da la presente disposición

Madrid, 29 da emiro da 1919.— Aprobado per S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Ar.

#### ( Saceta del dia 31 de enero de 1919.)

## MINAS

166 josé revilla y maya. mountain the bar bisages MINERO DE ESTA PROVINCIA

Higg saber: Que por D. Teribio Martinez Cabrera, vecino de Madrid, se ha presentedo en ei Go-bierno civil de esta provincia en el die 3 del més de enero, a las once y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hierro liamada Apóstol Santiago, sita en el paraje Las Cabañas, término da Andinueia, guiente, con streg'o al N. m.:
Se tomerá como punto de partida
la boca dei silo de Les Cebañas, y
derde este punto se medirán al O.
45° S. 100 metros, colocando la
1.º estace: al N. 45° O. 400, la 2º,
al E. 45° N. 300, in 3°; al S. 45° E.
500, la 4.º; al O. 45° S. 300, la 5.º,
y con 100 al N. 45° O. se llegará a
la 1.º estros, quedando cerrado el
perímetro de les pertenencias seli-

V habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventdo per la ley se ha admitido dicha solicitud por secreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de

Le que se mincie pos medio del presente evic o para que en el termino de treinte dan, contados desde su lecha, pueden presentar en el Gobierno civil ans opuetectores los que se considerena con derecho si todo o parte del terrano sottrando, según proviena el art. 28 del Regismento.

El expediente dens el núm, 7,235. Lada: 10 de enero de: 1919.—/. Revillo.

Hago raber: Que por D. Nicanor López. Fernández, vecino de León, se ha presentado en el Gobrerno civil de esta provincia en el dia 5 del mes de enero, a las nuevo y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencies para la mina de huile liamada Maria, atta an el paraje «collata de los lianos.» término de Sabero, Ayuntamianto de Cistierna. Hace la des gasción de las citades seis pertenencias, en la forma siguiente, con stregio al N. v.

Se tomerá como punto de partida la esteca 5ª de la mina «Olvidado,» núm. 5.642, y des e el se medirán 160 metros al N., y se colocará la 1.ª esteca; 600 al B., la 2.º, 100 al S., la 5.º, y con 600 al O. se llegerá al pento de partida, quedando cerrado el perimetro de las perte-

nencias solicitadas.

Y habiendo heche constar este interesaco que tiene realizado el depóstio prevenido per la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de increso.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta dias, contados desde su fecine, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Regismento.

mento.
El expediente tiene el núm. 7.227
León 15 de enero de 1919.—/.

Hago saber: Que por D. Bernardo Gercia vecino de Almagarinos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de diciembre de 1918, a las diez beras, una solicitud de registro pidiendo 21 pertonencias para la mina de hulla hamada fosefina, ella en el paraje Valdepreveos, término de Pobadura. Ayuntamiento de Iguña. Haco la designación de los citadas 21 pertenencias, en la forma similante.

Se tomará como punto de partida uma cultosta que existe actum uma

capa de carbón que pasa, próximamente, a un metro al O. de un prado de Esteban García, vecino de Pobladura, y desde dicha calicata as medirán al S. 200 metros, colocardo la 1.º estaca; 700 al O., la 2.º; 500 al N., la 3.º; 700 al E., la 4.º, y con 100 al S. se llegará al eunta de partida, quedanco cerrado el verimetro de las pertanercias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este intercasao que tiene realizado el depásito prevenido por la Ley, se la admitido didas solicitad por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de

Lo que se apuncie por medio del prisente edicto para que en el térentno de treinte diss, contados desde su fucha, pueden pretantar en el Gobismo civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho attolio parte del terreno colicitado ceptim reviena el art. 28 del R: glamento.

El supediente trane el mire 7.192 León 17 de enero de 1919 —/. Revilla.

Hago asber: Que por D. Angel Alvarez, vecimo de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en al dia 17 del mes de diciembre de 1918, a las diez horas y treinta minutos, una solicitua de registro pidiendo 24 pertenencias para la mine de hulla ilemada Rezalada, alla en el beraje «Los Bruezos,» término de Robledo, Ayuntemiento de Láncars. Hace le designación de las citadas 24 pertanencias, en la forea siguiente, con arregio ai N. V:

Se tomará como punto de pentida el centro de una galería que existe en dicho pereje, y de él se medirán 100 metros al N., colocaudo una exteca auxiliar; 200 al O., la 1.º, 600 al S., la 2.º, 400 al E., la 3.º, 600 al N., la 4.º, y con 200 al O. el liegará a la auxiliar, quedmido cerrado el perioretro ne las peresnencias solicitadas.

Y habiando hecho consiar este interesado que tiene regizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitad por decreto del Srr Gobernador, sin perjuicio de

Lo que se anuncia por medio del presente edicio para que en el término de treinta dies, contados dese fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho el todo o parte del teriero colicitato, según previene el ert. 28 del Regiamento.

E) expediente tiene el núm. 7.193 León 17 de enero de 1919 = f, ke-

Hego sebert Que por D. Lels Suárez, vecino de Garaño, se ha presentado en el Grbierno civil de esta provincia en el die 18 del mes de diciembre de 1918, a les nueve y trointa mioutos, una solicitud de registropidiendo 20 pertenencias para la mima de hulla llamada La Julia, sita en el paraje conno de Valcabo, a término de Garaño, Ayuntamiento de Soto y Amio. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio ai N. v.:

Se tomará como punto de restida el ángulo N. de une tierra trigel de Victorio García y Santiago Alvarez, vecinos de Garaño, y de él se medirán 100 metros al N., colocando la 1.º estaca; 1.000 al E., la 2.º; 200

al S., la 5.º; 1,000 al O., la 4.º, y con 100 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solici-

Y habiendo hecho constar este interessão que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de faccero.

Lo que se annacia por medio del presente edicto para que en el termino de treinte días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sua oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Regismento.

El expediente tiene el núm. 7.185. León 17 de enero de 1919.=/. Revilla.

Hego seber: Que por D. Vicente Castro Rodriguez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil da este provincia en el dis 18 del mez de diciembre de 1918, a las conce horas, una solicida de registro pidier do 51 portenencias para la misa de hulla lismeda Previsora, sita en los parajes «La Mata,» de Santa Laela, y monte «Abesedo.» de Ciñera, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, Hace la designación de la citadas 31 pertenencias, en la for-

ma siguiante:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirve para la mina almprevista,» núm. 1.522, o sea el vértice dei ángufo SE, de la mina Abandonada,» núm. 1.152, y desde él se medirán con arregio al N. v. 100 metros el N. 8° 53° O., y se colcará la 1.ª estaca; 500 al O. 5° 53° S., la 2.ª; 160 al N. 5° 53° O., la 5.º; al E. 5° 53° N. 160, la 4.ª, al N. 5° 53° O. 100, la 5.ª; al E. 5° 53° N. 200, la 8.ª; al N. 5° 53° O. 100, la 7.º; al E. 5° 53° N. 200, la 8.ª; al N. 5° 53° O. 100, la 9.º; si E. 5° 53° N. 400, la 10; al 11; al E. 5° 53° N. 100, la 12; al S. 5° 53° E. 100, la 15; al E. 12; al S. 5° 53° E. 100, la 15; al E. 100, la 1

Y hablendo hecho constar este interessão que tiene realizado el depósito reventido por la Ley, se ha admitido dicha colicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se sauncia por medio del presente edicto para que en el término de treinte dies, contratos desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil rus oposiciones los que se consideraren con descino al todo o parto del terreno solicitado, según previene el ari. 28 del Regismento.

Ell expediente fene el núm. 7.196 León 17 de enero de 1919.—/.

Hago si ber: Que por O. Eduardo, Fernández Quiros, vecino de León, se ha presentado en el Goblerno civil de esta provincia en el dié 19 del mes de diciembre de 1918, a les nueve y trebata minutos, una solicitad de registro pidiendo la dempsta de hulla itamada Demosia a La Favorita, sita en término de Picarafita de Babla, Ayuntamiento de Cabrillanes.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «La Pavorita,» núm. 5.806, y. «Mora 1.8»

The Company of the Co

Y hablendo hecho constar esteinteresado que tiene reelizado si depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicidad por decreta del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercesti:

Lo que se aruncia por medio del presente cálicto para que en el término de treinte dias, contados desede su fecha, puedan presenter en el Gobierno civil sus oposiciones tos que se considerene con derectar ai todo o parle del terreno solicitado, sugún presiene el art. 28 del Regiamento.

El expediente tiene el núm. 7.197 León 17 de enero de 1919.—/. Revilla.

Hisgo saber: Que por D. Máximo Bromer, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el dia 20 del mes de diciembre de 1918 a las næve y quince minutios, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mias de hatia ilemada forgina, site en término de San Justo de Cabanillas, Ayuntemiento de Noceda. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. y:

Se tomerá como punto de partida la 1.º estaca del registro «Tomesia,» y de el se medirán 1.00 metros al O., y se colocará lo 1.º estaco; 400 al S., is 2.º; 1.00 al E., la punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las pertenericias solicidadas.

Y habiendo hacho constar este interesado que tiene realizado el depúsito prevenido por la Lay, se ha admitide dicha solicitud por decreto del Sr. Goberondor, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de trainta dias contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno, civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene al mi. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.198, León 17 de enero de 1919.= f. Revilla.

SE VENDE en público subasta, el día 20 del próximo febrero, el edificio del Hospital de San Antonio Abad, sito entre les pisass de Santo Domingo y San Mercelo, de León:

Domingo y S in Mercelo, de León:
CINCO MIL CIENTO DOCE
METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE: EL SITIO MEJOR DE
LEON; RIQUISIMOS materiales de
histro, pladre, leátilio, teja, medera, baldosin y mármo! artificial;
MAGNIFICO pozo arteslano.

La titulación, pianos y pilego de condiciones, se hallan de manifesta en la Notació de D. M'guel Romón Melero, en dicha capital, donde se verificará la subasta a las once y média dal dia indicado:

León 27 de enero de 1919 - Por el Petronato del Hospital, La Comisión.

LEON: 1919

Imp, de la Diputación provincial